

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1053

Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2015-00-633-00
EJECUTANTE: LEONARDO KENNETH BURBANO ARCOS
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Procede el Despacho, a resolver sobre la concesión del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, contra el Auto calendado agosto 9 de 2021, que dispuso no acceder a los escritos de liquidación del crédito presentados por las partes, y aprobar la liquidación del crédito realizada por el Despacho, el cual fue interpuesto dentro del término dispuesto para ello¹.

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en éste Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

En razón a que el procedimiento del Proceso Ejecutivo no se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión expresa de la norma antes transcrita, se hace necesario dar aplicación a los preceptos establecidos por la Ley Objetiva Civil, para efectos del trámite del proceso especial.

En virtud de lo anterior, se tiene que el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el

¹ Se precisa, que si bien en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, el memorial se registró el 17 de agosto, en la anotación de dicho registro se indicó que el mismo fue radicado el 13 de agosto de 2021, por lo que se tiene que fue presentado en tiempo.

remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, dado que en el presente caso se está recurriendo una providencia en donde se modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por las partes, solo resulta procedente el recurso de apelación interpuesto, el cual se concederá en el efecto diferido conforme a la norma transcrita, ordenándose su remisión al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente, dando lugar a que se niegue por improcedente el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el Auto de fecha 9 de agosto de 2021, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DIFERIDO** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada, contra el Auto de 9 de agosto de 2021.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Reparto-, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 83 DE FECHA: <u>1 DE OCTUBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fa600c56753ebe32e593fce667f13ec1f3c564b32538b1c102315c5cf534948

Documento generado en 30/09/2021 11:09:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 320

Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	Exp. GRUPO No. 110013335007 <u>201500813</u> -00
DEMANDANTE:	PERSONERÍA DE BOGOTÁ Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA – CURADURÍA URBANA No. 4 – CICO CONSTRUCCIONES S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA:	NATALIA ROMERO INFANTE OLGA LUCIA LÓPEZ MEDINA

Advierte el Despacho, una vez revisado el expediente de la referencia en su integridad, el cual ya se encuentra debidamente digitalizado, que dentro del mismo, han sido agotadas y resueltas diferentes situaciones propuestas, tanto por las partes, como por el Juzgado, incluso con la intervención en algunas de ellas del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación a la que ha sido remitido el proceso, a fin de que se definan las controversias presentadas, (*tales como, rechazo de demanda, conflicto de competencias, integración de litisconsorcio necesario*).

Así entonces, y habiendo sido resueltas las diferentes solicitudes pendientes, a fin de continuar con el correspondiente trámite, se observa, que estando reunidas las partes y el Ministerio Público, para la realización de la correspondiente Audiencia de Conciliación, como consta en la respectiva Acta, se evidenció que el día anterior había sido radicado por el abogado Sebastián Galeano Vallejo, memorial de integración de un nuevo grupo de posibles afectados con la construcción del proyecto Mirador Corinto Reservado, conformado por 27 personas, razón por la cual de manera conjunta fue solicitado su aplazamiento para que se diera traslado del mismo, a lo que el Despacho accedió, dando traslado común del referido memorial, y dentro del término conferido, las partes realizaron las manifestaciones que consideraron pertinentes, (pág. 12 a 16 Carpeta “02.CUADERNO 2”, archivo “016.11001333500720150081300_C02(016).pdf”; pág. 3 a 37 Carpeta “03.CUADERNO 3”, archivo “01.11001333500720150081300_C03(001).pdf”; y pág. 12 y 13 Carpeta “03.CUADERNO 3”, archivo “02.11001333500720150081300_C03(002).pdf”).

Posteriormente, se advierte, que el entonces titular del Despacho, profirió auto excluyendo a siete (7) de las personas allí relacionadas, que solicitaban la integración al grupo, por las consideraciones expuestas en dicha providencia, la cual no fue objeto de recurso alguno, encontrándose en firme, (*Blanca Lilia Cárdenas, Diego Herrera Romero, Luis Guillermo Parra Montañez, Luis Alberto Bejarano Bejarano, Ana Milena Vela, Eudora Castiblanco de Castiblanco y Elva Teatino García*), y respecto de las restantes 20 personas, si bien determinó, que presentaban poder y que allegaban certificado de libertad y tradición del inmueble, a fin de determinar si acreditaban la calidad bajo la cual se presentaban, y hacían parte del área de influencia por la construcción del referido proyecto, decretó la prueba pericial solicitada por el apoderado judicial de Seguros del Estado S.A., para lo cual concedió un término de 20 días hábiles, y dispuso, en consecuencia, que el ingeniero a cargo de rendir el dictamen, debía determinar, (i) las limitaciones y yerros analíticos y de resultado del diagnóstico técnico No. DI-7936 del 3 de marzo de 2015 y el acta de visita de la Personería el 11 de julio de 2015; (ii) delimitar e informar el área de posible afectación derivada de la construcción del proyecto Mirador Corinto Reservado; (iii) e informar si los inmuebles de las 20 personas allí relacionadas se encontraban dentro del perímetro de afectación que ordenó ser delimitado; agregando, que en relación con las demás pruebas solicitadas por Seguros del Estado S.A., se tendrían en cuenta al momento de abrir a pruebas el proceso. Contra la referida decisión, no se formuló recurso alguno (pág. 22 a 26 Carpeta “03.CUADERNO 3”, archivo “03.11001333500720150081300_C03(003).pdf”).

Así entonces, y de acuerdo a lo ordenado, el apoderado de Seguros del Estado S.A, aportó dictamen pericial rendido por el ingeniero Gilberto Rodríguez Chávez, especialista en Geotecnia de C.I.C. Consultores de Ingenieros y Cimentaciones S.A.S., como allí lo indica (pág. 38 a 59 Carpeta “03.CUADERNO 3”, archivo “03.11001333500720150081300_C03(003).pdf”; y pág 1 a 30 Carpeta “03.CUADERNO 3”, archivo “04.11001333500720150081300_C03(004).pdf”). De ahí que, el Despacho ordenó correr traslado del mismo, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998 (pág 32 Carpeta “03.CUADERNO 3”, archivo “04.11001333500720150081300_C03(004).pdf”), término dentro del cual el apoderado judicial de la Personería de Bogotá, solicitó efectuar, *“aclaraciones, adiciones y complementaciones al dictamen pericial allegado por Seguros del Estado S.A., realizado por GUILLERMO RODRIGUEZ CHAVEZ (...)”*, respecto de los puntos que determinó en dicho escrito (pág. 40 y 41 Carpeta “03.CUADERNO 3”, archivo “04.11001333500720150081300_C03(004).pdf”).

Ante lo solicitado, el entonces titular del Despacho, concedió el término de diez (10) días, a fin de que el referido ingeniero, se sirviera aclarar, adicionar y complementar el dictamen en los aspectos indicados por la parte accionante (pág. 43 Carpeta “03.CUADERNO 3”, archivo “04.11001333500720150081300_C03(004).pdf”). No obstante lo anterior, el apoderado de Seguros del Estado S.A., formuló recurso de reposición contra esa decisión, al considerar que en lo no regulado por la Ley 472 de 1998, el presente trámite se encuentra gobernado desde la perspectiva procedimental por el Código General del Proceso, y no por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Despacho había obrado al margen del

C.G.P., especialmente, a lo previsto en el artículo 228 ibídem¹, que regula lo referente a la contradicción del dictamen pericial, toda vez que el ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a las partes en relación con los dictámenes, se encuentra previsto en la referida norma, el cual debe ser canalizado a través de las vías legales, dentro de las que ya no existe la aclaración y complementación del dictamen, como ocurría en el anterior Código de Procedimiento Civil, señalando que solo se pueden ejercer las siguientes acciones, i).solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, ii) aportar otro, o, iii) realizar ambas actuaciones.

En consecuencia, consideró que la solicitud de la Personería debía ser rechazada, toda vez que dentro del término de los tres (3) días, no ejercitó ninguna de las opciones previstas en la mencionada norma para contradecir la prueba, esto es, aportar un dictamen o la comparecencia a la audiencia de pruebas del ingeniero Rodríguez (pág. 58 y 59 Carpeta “03.CUADERNO 3”, archivo “04.11001333500720150081300_C03(004).pdf”; y pág. 1 y 2 Carpeta “03.CUADERNO 3”, archivo “05.11001333500720150081300_C03(005).pdf”).

Por su parte, el apoderado de la Personería de Bogotá, se pronunció en relación con el referido recurso, resaltando que, las pruebas se decretan una vez agotada la audiencia de conciliación, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, y que si bien el Despacho, no debió haber decretado la prueba pericial solicitada por Seguros del Estado S.A., al no ser esta la etapa pertinente para esos efectos, las demás pruebas solicitadas deben ser decretadas en el momento oportuno, con respeto a las ritualidades procesales concernientes a esta acción. Agregó, que esa parte, también solicitó una prueba pericial, y Seguros del Estado la comparecencia del perito a la Audiencia Pública, por lo que reitera, que no es pertinente por parte del Juez emitir pronunciamiento alguno frente a la cuestión probatoria (pág. 3 a 6 Carpeta “03.CUADERNO 3”, archivo “05.11001333500720150081300_C03(005).pdf”).

El proceso continuó, con otros asuntos pendientes de resolver, como se evidencia en el expediente.

Mediante Auto del 5 de noviembre de 2019, se resolvió el recurso de reposición, formulado por el apoderado de Seguros del Estado S.A., señalando inicialmente, que efectivamente el entonces titular del Despacho, decretó la referida prueba, no obstante que no se había dado apertura al debate probatorio, y siendo el artículo 228 del C.G.P., el que establece sobre la contradicción del dictamen pericial, así entonces, se repuso el referido auto, en el sentido de no conceder el mencionado término al ingeniero Gilberto Rodríguez, lo cual será objeto de decisión en la respectiva etapa procesal. Decisión contra la cual no se formuló reparo alguno, encontrándose por lo tanto ejecutoriado y en firme. (pág. 11 a 13 Carpeta “03.CUADERNO 3”, archivo “10.11001333500720150081300_C03(010).pdf”).

Así entonces, y teniendo en cuenta lo ya señalado, será finalmente una vez surtida la etapa probatoria correspondiente, en donde se determine de acuerdo con las pruebas recaudadas y debidamente valoradas, quienes finalmente se encuentran dentro del área

¹ “Artículo 228 . **Contradicción del Dictamen.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen (...).”

de afectación, qué personas suscribieron contrato de transacción, si existen o no actas de vecindad, y todas las demás, situaciones planteadas por las partes en sus respectivos escritos, que permitan determinar si quienes alegan pertenecer al grupo demandante, en efecto, sufrieron un daño con ocasión de la construcción del proyecto Mirador Corinto Reservado, y ostentan las demás condiciones exigidas.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta lo expuesto, las 20 personas referidas en la providencia en cita, ((i) *María Rosalba Romero Chavarrío*, (ii) *María Inés Zambrano de Cañón*, (iii) *Rosa Aura Céspedes*, (iv) *Digma Dolores Tafurt*, (v) *María Elena Bejarano de Ochoa*, (vi) *María Elba Cuellar de Castillo*, (vii) *Flor Marín López*, (viii) *Javier Pachón Rodríguez*, (ix) *María Fanny Sánchez Durán*, (x) *Doris Patricia Gualteros Barragán*, (xi) *Rafael Rincón Torres*, (xii) *José Humberto Reita Fonseca*, (xiii) *Virgina Campos*, (xiv) *Rubi del Carmen Castellanos*, (xv) *Neftalí Pulido Pulido*, (xvi) *María Nohemí Guamán de Cuellar*, (xvii) *Yeimy Esperanza Rodríguez Martínez*, (xviii) *Jorge Danilo Moreno Caicedo*, (xix) *Aracely Sandoval Gómez* y (xx) *Alicia Cepeda González*), serán tenidas como integrantes del grupo, máxime, que como allí se indicó, presentaron poder, allegaron certificado de libertad y tradición del inmueble, la dirección de los mismos y, la solicitud de su integración fue realizada oportunamente, esto es, antes de la apertura a pruebas, como lo consagra el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, sin que con lo anterior se esté reconociendo que tienen el derecho pretendido, lo cual, respecto tanto de este grupo, como del inicial presentado con la demanda, se insiste, solo podrá determinarse una vez valoradas las pruebas recaudadas, puesto que, uno es el grupo demandante y otro el grupo realmente afectado, como ha sido expuesto de manera reiterada por la jurisprudencia.

Además, recuerda el Despacho, que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, revocó el auto mediante el cual la entonces titular, rechazó la demanda al considerar que no se encontraba debidamente integrado el grupo, señalando en esa oportunidad esa Alta Corporación, con ponencia de la H. Magistrada Dra. Patricia Afanador Armenta, de la Sección Primera, Subsección "A", entre otros asuntos que: "(...) *aún cuando no se haya señalado expresamente el nombre de los presuntamente perjudicados con la acción de la administración, el grupo en nombre del cual se promueve la presente acción constitucional, está integrado por los residentes y propietarios de las viviendas ubicadas en el Barrio Nuevo Corinto de la Localidad de Suba entre las calles 127 y 128C con carreras 104ª y 118, (...).* Así como están claros los criterios para la identificación de grupo afectado con la conducta de las accionadas se revocará la decisión apelada y se ordenará continuar con el trámite procesal pertinente, no sin antes advertir que en la oportunidad procesal que corresponda, deberá verificarse si quienes alegan pertenecer al grupo demandante, en efecto sufrieron un daño con ocasión de la construcción del proyecto urbanístico "MIRADOR CORINTO RESERVADO", y si ostentaban además las condiciones de propietarios o residentes del Barrio Nuevo Corinto de la Localidad de Suba entre las calles 127 y 128C con carrera 104ª y 118".

Ante la situación presentada y antes descrita, debe continuarse con la Audiencia de Conciliación, puesto que las demás situaciones presentadas en el trámite del proceso, ya fueron evacuadas, (*se vincularon las litisconsortes, conforme a lo ordenado por el Tribunal, y ya se hicieron parte dentro del proceso, contestando la demanda, proponiendo excepciones y presentando recursos*), y ésta debe realizarse previamente a la apertura del debate probatorio, como bien lo señalaron los apoderados de la Personería de Bogotá y de Seguros del Estado S.A., de acuerdo a lo indicado en precedencia, y si bien, el único objeto de ésta, es lograr un acuerdo entre las partes, la norma también establece que en cualquier estado del proceso, las partes pueden solicitar al juez la celebración de una

nueva diligencia a fin de conciliar sus intereses y poner fin al mismo (art. 61 de la Ley 472 de 1998).

Por las razones expuestas, una vez ejecutoriada esta providencia, se fijará fecha y hora para continuar con la Audiencia de Conciliación, y surtida ésta, inmediatamente, se dará inicio al correspondiente periodo probatorio, en el que se decretaran las pruebas solicitadas por las partes, previo análisis de su pertinencia, conducencia y utilidad, y las que de oficio se consideren necesarias, que permitan finalmente dictar una sentencia ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 83 DE FECHA: <u>1 de Octubre de 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p>  <p>LUZETH JANSLEYDI CASTELLANOS BELTRÁN SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

612d7fea43b359bdecb5547fe8a018ea24d437ffd24dd7d78bcdb3fb7ec2ceeb

Documento generado en 30/09/2021 11:43:33 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No.

REFERENCIA: No. 1100133350072016 0290 00
DEMANDANTE: OMAR ARMANDO MORENO TAPIA
**DEMANDADO: PAP- FIDUPREVISORA – DEFENSA JURIDICA –
EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD Y SU FONDO ROTARORIO.**

De la lectura del expediente se advierte que, mediante providencia proferida el 27 de Agosto de 2021, se ordenó requerir a la Unidad Nacional de Protección, en solicitud de las pruebas que según el apoderado de la parte demandante, aun falta por allegar, esto es:

1. *Número de días que el señor OMAR ARMANDO MORENOTAPIA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.481.262, se desplazó de la sede habitual de sus labores, durante todo el tiempo servido, en donde se indique el pago de viáticos o gastos de viaje cuando los desplazamientos superaron más de los 10 días mensuales fijados en cada contrato, salvo que sobre ellos exista reserva legal.*
2. *Si el señor OMAR ARMANDO MORENO TAPIA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.481.262, conducía los vehículos asignados a los esquemas de seguridad.*
3. *Remite copia de los Exámenes Teórico —Prácticos de Conducción practicados por el DAS, al señor OMAR ARMANDO MORENO TAPIA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.481.262, en los que lo declaró apto para conducir dichos vehículos.*

También se ordenó poner en su conocimiento las 1202 imágenes enviadas por el Archivo General de la Nación, y respecto de las cuales manifestó dificultad para revisar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha entidad, se pronunció en relación con lo requerido, mediante oficio del 15 de septiembre de 2021 OFI21-00033294, por la Secretaría del Despacho, póngase en conocimiento de las partes la documental allegada y que obra en el expediente digital – Carpetas Documentos Archivo General pdf- Respuesta UNP.pdf. **No obstante, y para mayor comprensión de las partes, remítaseles el Link del proceso, a fin de que pueda ser**

revisado de manera integral, esto es, con toda la documental obrante hasta este momento, dentro de la que se encuentra la remitida finalmente.

Así entonces, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las pruebas allegadas en cumplimiento al requerimiento ordenado en Auto del 27 de agosto de 2021, **por el término de TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado a cada una de las partes, para lo pertinente. Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

Igualmente se le requiere al apoderado de la parte demandante que de **estricto cumplimiento** a lo ordenado en la providencia antes mencionada en lo relacionado con manifestar al Despacho de **MANERA CLARA Y PRECISA**, si luego de revisar la documental enviada por parte del ARCHIVO GENRAL DE LA NACION, y lo informado por la Unidad Nacional de Protección, éstas deban ser requeridas, toda vez que fueron documentales decretadas a su solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 083 DE FECHA: <u>1 DE OCTUBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIA</p>
---	--

LAVO

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480d72e6754796ca4eb8f8a8a7f9a0a5bac5fd2188eca9138e6ef49a45bce105**

Documento generado en 30/09/2021 11:09:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1052

Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2016-00-236-00
EJECUTANTE: MARÍA DEL CARMEN ARIAS VARGAS
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Mediante Auto del 12 de agosto de 2021, se ordenó requerir a la UGPP a fin de que se pronunciara en relación al cumplimiento de la orden impartida por el Despacho, al momento de aprobar la liquidación del crédito, allegando el soporte del pago total de la obligación, requiriéndose igualmente a la parte ejecutante, para que informara si la entidad había dado cumplimiento a la orden del Despacho (“05.2016-00236 Requiere 2 vez.pdf”).

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la UGPP, informó que la entidad emitió la Resolución No. RDP 018493 del 13 de agosto de 2020, por medio de la cual ordenó el pago de intereses moratorios, por la suma de \$349.234,18, indicando además que dicho trámite está en turno 2240 (“07.MANIFESTACION UGPP.pdf” y “08.RESPUESTA A REQUERIMIENTO UGPP.pdf”).

Ahora bien, teniendo en cuenta que hasta este momento no se ha acreditado por ninguna de las partes el pago total de la obligación, se ordena **REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, para que, en el término de los **OCHO (8) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, **se sirva informar en que turno actualmente se encuentra la entidad, o en su defecto cuantos hacen falta para que se efectúe el pago total de la obligación. En caso de haberse efectuado ya el pago, allegar los respectivos soportes.**

Así mismo, se **REQUIERE** al apoderado de la parte ejecutante, para que se sirva informar, si la entidad ejecutada ya efectuó el pago total de la obligación impuesta en el Auto del 29 de noviembre de 2019, anexando para tal efecto los soportes correspondientes, y realizando las manifestaciones a que haya lugar. **Termino OCHO (8) DÍAS.**

De otra parte, se **ORDENA** que por la Secretaría del Despacho se efectúe la liquidación de costas ordenada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en el numeral tercero de la Sentencia proferida el 23 de enero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 83_ DE FECHA: 1 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p style="text-align: center;"> LIDETH ARBELAIDY CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e93c95c3f8b7be77c09075102fec3808ba29d12f3a601c89b98024b1eff72a7b

Documento generado en 30/09/2021 11:08:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1049

Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2017-00-002-00
EJECUTANTE: ISMAEL MEDINA SALDAÑA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Mediante Auto del 7 de mayo de 2021, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, impartíendose aprobación a la realizada por el Despacho, por la suma total de \$843.239,95, por concepto de intereses moratorios (pág. 64 a 69 “06.EXPEDIENTE DIGITAL PARTE 06.pdf”), decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que hasta este momento la entidad ejecutada no ha realizado manifestación alguna en relación con la liquidación del crédito, razón por la cual se dará continuación al trámite procesal que correspondiente.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no se acredita el pago de la obligación impuesta a la UGPP, desde el Auto del 7 de mayo de 2021, se ordena **REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, para que, en el término de los **OCHO (8) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, **se sirva informar el estado del trámite de pago de la orden impuesta por el Despacho, en Auto del 7 de mayo de 2021, remitiendo para tal efecto los respectivos comprobantes de pago, los actos administrativos que dan cumplimiento a la orden, con la constancia de notificación de la misma, a favor del señor ISMAEL MEDINA SALDAÑA, cédula de ciudadanía No. 14.266.772.**

Así mismo, se **REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante**, a fin de que se sirva informar, si la entidad ejecutada ha efectuado el pago total o parcial de la obligación impuesta en el Auto del 7 de mayo de 2021, anexando para tal efecto los soportes correspondientes, y realizando las manifestaciones a que haya lugar. **Termino OCHO (8) DÍAS.**

De otra parte, se **ORDENA** que por la Secretaría del Despacho se efectúe la liquidación de costas dispuesta por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en el numeral segundo de la Sentencia proferida el 17 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 83_ DE FECHA: <u>1 DE OCTUBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p style="text-align: center;"> LIDETH JARBELEY M. CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4b6c1a8e627554c0078945264087e44f385771fc3318fd6a183d46eefbe14c4

Documento generado en 30/09/2021 11:09:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 533

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00196-00
DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES GÓMEZ BARON DE TRIVIÑO
**DEMANDADAS: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICA, CESANTÍAS
Y PENSIONES- FONCEP, COLPENSIONES y
UNIVERSIDAD LIBRE**

Encontrándose vencido el término de traslado que ordena el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011—modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021— (archivo. 18, del expediente digital), respecto de las excepciones propuestas por la entidad demandada COLPENSIONES, denominadas “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CASUSA POR PASIVA”, y “FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA”, el Despacho procederá seguidamente a resolverlas, así:

Argumentos de la entidad de la “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CASUSA POR PASIVA” y “FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA”

De la Falta de Legitimación en la causa por pasiva; arguye, el libelista que la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado de manera reiterada, la importancia de acreditar este presupuesto para actuar en el proceso, entendido como la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso; que en el caso bajo estudio se tiene que la demandante pretende con la demanda el ajuste de la pensión de jubilación por parte del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES . FONCEP, tan es así que en el plenario no se evidencia reclamación alguna que agote la vía gubernativa, como es requisito para cualquier tipo de reconocimiento.

Considera, además que de la lectura de las pretensiones de la demanda, se tiene que se sustraen en obtener la nulidad de la Resolución No. 0160 del 21 de enero de 2011, expedida por el FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL – FAVIDI, la resolución SPE – GPO No. 0076 del 02 de febrero de 2017, y la Resolución NO. SPE – GP No 0319 del 21 de marzo de 2017 expedidas por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS y PENSIONES – FONCEP, actos administrativos ajenos a COLPENSIONES, dado que los mismos fueron expedidos por otra entidad como así lo menciona las pretensiones de la demanda en el libelo demandatorio.

Agrega, que en lo que corresponde a la corrección de la historia Laboral de la demandante conforme al Ingreso Base de Cotización, respecto a los aportes efectuados y reportados por el empleador UNIVERIDAD LIBRE DE COLOMBIA, debe tenerse en cuenta lo contemplado en la ley 100 de 1993, específicamente en el artículo 15, es decir, la obligación por parte de todos los empleados de afiliarse al régimen de seguridad social en pensiones a sus trabajadores.

Colige, que bajo este supuesto, COLPENSIONES no ha tenido conocimiento de dichas actuaciones ya que los hechos expuestos en la demanda no están ligados con la entidad, ya que está en cabeza del empleador la obligación de efectuar las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, teniendo en cuenta el salario que efectivamente devenguen sus empleados dentro de los plazos y condiciones que se determinan en la norma en mención, por lo tanto, si se emite la orden judicial de pagos de valores reales sobre lo devengado por la demandante, su empleador, en este caso la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, en este caso COLPENSIONES procederá a verificar si es viable realizar el estudio a que hubiese lugar.

Resalta, que es la administradora de pensiones quien tiene la obligación de efectuar las acciones de cobro en el evento de mora patronal, y que para el caso concreto COLPENSIONES actuó conforme al principio de buena fe respecto a los aportes efectuados y reportados por el empleador de la demandante al Sistema General de Pensiones, esto en apego a los presupuestos normativos, por lo que COLPENSIONES no puede realizar la corrección de la historia laboral de la demandante pues el IBC reportado en ésta, es aquel con que el empleador UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA realizó sus aportes en su momento.

Considera, por lo anterior que COLPENSIONES no es titular o el obligado en la demanda, no fue la entidad que contrató a la demandante, ni tampoco la encargada de realizar los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, por tal motivo considera que no hay que imponer condena alguna en su contra.

Pronunciamiento de la parte demandante.

Expone, que según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado la legitimación en la causa es, *"dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio"*¹.

Que, el presente asunto se sustrae en determinar la viabilidad de reconocer a la demandante un ajuste en los aportes pensionales efectuados por la Universidad Libre de Colombia al extinto Instituto de Seguros Sociales, comprendidos entre el 1 de enero de 1984 hasta el 23 de septiembre de 1985, en tanto los mismos se efectuaron con un salario inferior al realmente devengado. Narra, que en los años 1984 y 1985 la demandante se encontraba afiliada al Instituto de Seguros Sociales, ante quien la Universidad Libre como empleador reportó la cotización de aportes correspondientes. Por lo cual, al haber sido cotizados ante este Instituto los aportes en controversia y contar con una afiliación vigente a la fecha del aporte, le corresponde al Instituto de Seguros Sociales ajustar el IBC conforme el salario realmente devengado por la actora en la Universidad Libre, conforme ajuste el empleador o la orden judicial determine.

Sostiene, que según la liquidación del Instituto de Seguros Sociales en virtud de los decretos: 2011, 2012 y 2013 de septiembre de 2012, le compete a Colpensiones, corregir el IBC de la demandante y recaudar del empleador la diferencia monetaria que se presente con mencionado ajuste, a fin de que se corrija el IBC en la historia laboral de la demandante, más cuando el FONCEP (entidad pagadora y reconocedora de la pensión de jubilación) pueda ajustar la pensión pues la Entidad ha manifestado que para efectos de la liquidación de la misma ha tenido en cuenta el IBC reportado por Colpensiones.

Concluye, que las pretensiones van encaminadas a que se corrija ante la entidad administradora, que para el caso fue el ISS, hoy Colpensiones, los aportes reportados en los años 1984 y 1985, que Colpensiones recaude y corrija en la historia laboral el IBC, y el FONCEP teniendo en cuenta ese reporte de la administradora proceda a reliquidar la pensión de jubilación de la actora. Por lo que considera que Colpensiones, tiene legitimación en la causa para intervenir en la controversia. Por

¹ (Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés sentencia de radicado 13001-23-31-000-2011-00315- 01).

lo que, distinto a lo que considera esta entidad en la contestación de la demanda, no se le está solicitando el reconocimiento de la prestación económica, sino que se está solicitando que corrija y recaude unos aportes que fueron realizados a la demandante.

Por último, aduce, que si se opta por la exclusión de Colpensiones de la controversia, solicito que se vincule al mismo como litisconsorte necesario, pues al ser la administradora que recaudo los aportes debe ser quien corrija el reporte del IBC en la Historia Laboral.

Respecto a la falta de agotamiento de la reclamación administrativa, reitera que la demanda, en lo que respecta a Colpensiones, va encaminada a que la administradora liquide las diferencias que se presenten entre el reporte del salario realmente devengado frente al reporte que se relaciona en la historia laboral, y a que corrija el IBC de los años 1984 y 1985, conforme el ajuste en el reporte por el empleador. Frente a esa pretensión o solicitud hacia Colpensiones, es importante mencionar que la demandante solicitó al Instituto de Seguros Sociales, el 9 de noviembre de 2010 la revisión y reajuste de los aportes en controversia y la reliquidación de la pensión de jubilación, memorial que reposa en el expediente digital, solicitud a la cual el ISS le respondió con oficio No. 13400.01.02.001060 del 5 de abril del 2011, indicando que era el FONCEP quien debía estudiar el derecho.

Indica, que la Universidad Libre, mediante radicado No. 2012_1222494 del 6 de diciembre de 2012, solicitó a Colpensiones realizar la liquidación de las diferencias en los aportes con los intereses de mora que correspondan; y que Colpensiones mediante comunicado del 22 de enero de 2016, radicado de referencia No. 2015_8195562, responde resolviendo de fondo las peticiones elevadas por el empleador y de paso la elevada por la actora, al negar la liquidación por mora y la emisión del cálculo actuarial por considerarlos no procedente.

Arguye, que de la respuesta dada en esa oportunidad a la demandante, Colpensiones conocía el objeto de la litis desde antes de la presentación de la demanda, tan es así que dio respuesta de la misma, razones por la que considera las excepciones propuestas por COLPENSIONES, no debe prosperar.

Para resolver se considera,

En síntesis, el apoderado de la parte demanda COLPENSIONES, arguye que para el caso concreto, existe una Falta de legitimación en la causa por pasiva frente a dicha

entidad y que además la demandante no agoto reclamación en sede administrativa sobre la petición que hoy es objeto de demanda.

Pues bien, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa, es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera decisión de fondo en la Litis, así, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado², ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras, la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte la legitimación ad causa material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado. En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis.

En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio. Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasiva material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

Bajo el anterior análisis, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se corrija la historia laboral y cotizaciones de la demandante a fin de que sea ajustada su mesada pensional; queda claro que COLPENSIONES tiene capacidad jurídica para comparecer al proceso en condición de extremo pasivo de la Litis, en lo que tiene que ver con el cobro de las presuntas diferencias que puedan resultar, de las cotizaciones realizadas por el entonces empleador de la demandante UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, durante los años 1984 a 1985, razón por la que la responsabilidad de dicha entidad frente a las pretensiones de la demandada solo se puede establecer en el momento de decidir de fondo del asunto, pues en el evento de llegar a emitirse sentencia favorable es allí donde por ende se determinará si existe o no la responsabilidad que pueda recaer en cada una de las entidades involucradas en el presente asunto; argumentos por los que esta excepción no tiene vocación de prosperidad.

Respecto a la falta de agotamiento de la vía gubernativa, o reclamación previa ante COLPENSIONES, sobre el tema de debate, cabe señalar que atendiendo los argumentos de la parte demandante se efectuó el análisis del expediente y se advierte con plena claridad que la demandante sí elevó petición a COLPENSIONES tendiente a la corrección de su historia laboral con propósitos de reajuste pensional, ello significa, que contrario a lo afirmado por el apoderado de COLPENSIONES, el tema de las pretensiones de la demanda, fue debatido en sede administrativa y que el mismo fue resuelto negativamente tal como obra en el expediente digital, obrante a págs 42 a 51 del archivo "01. Expediente, primera parte pdf." expediente digital

Por las anteriores razones, y al no encontrar fundamentos que apoyen los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad demandada COLPENSIONES se declarará no probada las excepciones propuestas denominadas, "FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA" y "FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA".

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Declarar no probadas las excepciones propuestas denominadas, "FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA" y "FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA", propuestas por la entidad demandada, COLPENSIONES, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 083 DE FECHA: <u>1 DE OCTUBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA  SECRETARIA
---	---

lavo

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

526c0fa68951d0c58907313be026e38a388dc9c81edfdebc2680ff5aefb20cac
Documento generado en 30/09/2021 11:21:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 532

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00330-00
DEMANDANTE: JOSE DIVANIER LOPEZ RIVERA
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA "LA PREVISORA S.A."**

De manera conjunta y por intermedio de la misma apoderada, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y La FIDUCIARIA "LA PREVISORA S.A.", contestaron de forma oportuna la demanda¹, para lo cual propusieron las excepciones de, "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FIDUPREVISORA S.A., LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD, PRECEDENTE JUDICIAL Y SU FUERZA VINCULANTE y PRESCRPCION DE MESADAS".

Pues bien, como se advierte del expediente la parte demandante se pronunció respecto de las anteriores excepciones, en escrito visto en el archivo "13.descorre traslado de excepciones."pdf.

Así las cosas, y en atención a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para resolver las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver la excepción previa de "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE FIDUPREVISORA S.A.**", y que además no requiere práctica de pruebas para su decisión.

Aduce, la apoderada de las entidades demandadas, que LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. es una entidad de economía mixta que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y este a su vez es una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica consistente en un patrimonio autónomo cuyos recursos tiene el propósito de pagar las prestaciones que las entidades reconozcan a su planta docente, en tanto que la Previsora es una simple administradora de recursos que no está llamada a ser legitimada en la causa por pasiva.

Por su parte, la apoderada del demandante recorrió dichas excepciones solicitando declarar no probada dicha excepción, toda vez que afirma, que el pago depende de la gestión de la **FIDUPREVISORA** y es esta entidad la que practica los descuentos en las mesadas adicionales. Por otra parte, aduce, que el acto administrativo de reconocimiento ordena realizar los descuentos con destino a salud, sin embargo, nunca específica que se realicen sobre las mesadas adicionales, y en ese sentido tal entidad, en razón al libre

¹ Según consta en la carpeta denominada "12. CONTESTACIÓN DEMANDA 22-01-2021" "CONTESTACIÓN LEIDY VIVIANA VARGAS SALAMANCA .pdf"

albedrio que la gobierna para tomar decisiones descuenta el 12% sobre las mesadas adicionales que devenga cada pensionado.

Arguye, que es relevante la relación de esta entidad demandada con las pretensiones de la demanda, en razón a que la entidad tuvo una participación en la expedición de los Actos Administrativos demandados o en la omisión de emitir una respuesta de fondo.

Respecto a la excepción de **prescripción**, considera que es el juez quien debe resolver lo que en derecho corresponda, en observancia de los principios Constitucionales, que son de forzosa aceptación, por el poder vinculante de la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad y otros así como la equidad, la justicia y la responsabilidad: amen de los principios mínimos fundamentales del Estatuto del Trabajo en relación con la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos y las normas laborales, la imprescriptibilidad y la inalienabilidad de los derechos fundamentales y humanos de la demandante.

Para resolver se considera,

Recuerda el Despacho, que la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, hace parte de los presupuestos procesales, derivada de la capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, en Sentencia del 21 de septiembre de 2016, con ponencia del Consejero, Dr. Carlos Alberto Zambra Barrera, dentro del Medio de Control de Reparación Directa No. 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514), mencionó lo siguiente:

"Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. (...). Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda."

De ahí que, para determinar la legitimación en la causa por pasiva, es necesario precisar, que de conformidad con la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, y cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, que para el caso lo es la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de sociedad anónima de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional, con la que se suscribió el respectivo contrato de fiducia.

El contrato celebrado entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduprevisora S.A., contiene las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y el cumplimiento de éstas implican actos de representación del patrimonio autónomo, por ende, el pago de los derechos ya reconocidos estarán a cargo de la citada Fiduciaria, en tanto el reconocimiento del derecho, o lo derivado de

éste, está a cargo del Ministerio de Educación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 y 9 de la Ley 91 de 1989.

Al respecto, en concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. César Hoyos Salazar, de mayo 23 de 2002, se indicó:

"2. LA SALA RESPONDE:

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil."

Es así que, el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, por consiguiente, en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

Bajo las anteriores consideraciones, se tiene que, al pretenderse el reconocimiento y pago de la mesada adicional o prima de mitad de año, establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989, no se advierte la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria demandada, en virtud al contrato de fiducia ya referenciado, según el cual ésta se obliga a administrar e invertir los recursos pertenecientes al Fondo, y realizar los pagos de las pensiones.

En gracia de discusión, en el evento de solo encontrarse vinculada como demandada la Nación – Ministerio de Educación Nacional, y que se accediera a las pretensiones, en este caso al pago de la mesada adicional, la orden estaría dirigida para que se cumpliera a través de la Fiduprevisora S.A., quien tendría el deber de asumir el pago de dicha mesada, razón demás para advertir su legitimación por pasiva en el presente asunto, **por lo que este medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad, todo lo cual se determinará al momento de proferir la correspondiente sentencia.**

Finalmente, el Despacho, debe precisar, que si bien se formuló la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE MESADAS**, sustentada en que en el evento de la prosperidad de las pretensiones, operó este fenómeno respecto de las presuntas prestaciones sociales y demás acreencias laborales reclamadas. Para resolver la misma, se tiene que, según lo establecido por el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de extinguir los derechos de los particulares por el transcurso del tiempo y la inactividad injustificada

del interesado, perdiendo así el derecho de reclamar ante la respectiva jurisdicción una vez la obligación se haya hecho exigible.

Es así como el H. Consejo de Estado en sentencia del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente No. 2007-00210-01(2664-11), en cuanto a la prescripción señaló:

"En lo que concierne a la prescripción trienal de carácter laboral, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto 3135 del 26 de diciembre de 1968², que estipula:

"Artículo 41º.- *Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual"

Por lo tanto, en razón a que este medio exceptivo se sustenta en la prescripción de las mesadas reclamadas, este asunto **se resolverá una vez se determine si el demandante tiene derecho o no a lo pretendido, razón por la cual no se abordara su estudio es este momento procesal.**

Respecto de las excepciones denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE FIDUPREVISORA S.A., LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD, PRECEDENTE JUDICIAL Y SU FUERZA VINCULANTE", por su naturaleza son excepciones de mérito, razón por la que también se resolverán con el fondo del asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE FIDUPREVISORA S.A., propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Abstenerse de resolver la excepción de PRESCRIPCIÓN DE MESADAS, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE FIDUPREVISORA S.A., LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD, PRECEDENTE JUDICIAL Y SU FUERZA VINCULANTE en esta oportunidad procesal, en atención a la parte motiva de esta providencia.

² "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales".

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>083</u> DE FECHA: <u>1 DE OCTUBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _____ <small>LIDETH ARBOLEYA CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA</small>
---	---

LAVO

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9930a4e418acca9f2dff2db4a19bc78f5084a95b25220f1d6b7381d0faa4202a**
Documento generado en 30/09/2021 11:09:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1045

Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2021-00222-00
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA MENDOZA CARDONA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD-
HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Examinada la demanda el Despacho observa que en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrija lo siguiente:

De conformidad con el acto administrativo objeto de demanda, es necesario que se aclare debidamente quiénes son los demandados y se designe de forma correcta sus representantes, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, que señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes (...)”

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021, que indica:

*“(...)8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)** Del mismo modo **deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...)**” (Negrillas fuera de texto).*

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por la señora **LEIDY JOHANNA MENDOZA CARDONA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA**

NACIONAL- EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD- HOSPITAL MILITAR CENTRAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

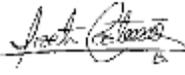
SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del CPACA, **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 83 DE FECHA: 1 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

319d6f79bf874b26be9d6d74783e363bcfa6d11f113d36a301fec470c629cce0

Documento generado en 30/09/2021 11:09:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 528

Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. **LESIVIDAD**. No. 1100133350072021-00263-00
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
DEMANDADO: **LUIS ANTONIO ROJAS HERRERA**

Estando el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, el despacho advierte que debe declararse la falta de jurisdicción y competencia para continuar con el trámite.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en su modalidad de lesividad, contra el señor Luis Antonio Rojas Herrera, en la que se elevan las siguientes:

“PRETENSIONES

- 1. Que se declare la Nulidad de la Resolución SUB 104384 del 19 de abril de 2018, por la cual Colpensiones reconoció el pago de una pensión de vejez a favor de LUIS ANTONIO ROJAS HERRERA, identificado con CC No. 19,261,221, a partir del 1 de mayo de 2018, bajo lo establecido en la Ley 797 de 2003, toda vez que se reconoció una mesada superior a la que en derecho corresponde.*
- 2. A título de restablecimiento del derecho, se ORDENE al señor LUIS ANTONIO ROJAS HERRERA, identificado con CC No. 19,261,221, REINTEGRAR el valor económico que resulte de las sumas recibidas por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez, hasta que se conceda la nulidad de la Resolución SUB 104384 del 19 de abril de 2018*
- 3. Que sean INDEXADAS las sumas de dineros reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento pensional del señor LUIS ANTONIO ROJAS HERRERA*
- 4. Se condene en costas a la parte demandada.”*

La Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es la competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el conflicto jurídico que se somete a su conocimiento versa sobre los valores girados de más respecto de una pensión de vejez, reconocida a favor del demandante, **quién conforme los anexos de la demanda, fue trabajador de Shell Combustibles S.A. hoy Petrobras Colombia Combustibles S.A., de modo que su situación jurídica, se encuentra regida por el Código Sustantivo del Trabajo.**

En efecto, tal condición se observa en los anexos los tiempos de servicio del demandado y semanas cotizadas, resultando evidente que antes del reconocimiento pensional al demandante, el causante ostentó la calidad de trabajador del sector privado:

Es así que la Resolución SUB 104384 de 19 de abril de 2018, señala:

ANTECEDENTES

Que mediante resolución GNR355745 del 11 de noviembre de 2015 se negó el reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez por alto riesgo al señor **ROJAS HERRERA LUIS ANTONIO** identificado con CC No. 19.261.221.

Que mediante resolución GNR136626 del 10 de mayo de 2016 se resolvió un recurso de reposición y se confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución GNR355745 del 11 de noviembre de 2015.

Que mediante resolución VPB24819 del 10 de junio de 2016 se resolvió un recurso de apelación y se confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución GNR355745 del 11 de noviembre de 2015.

Que el señor **ROJAS HERRERA LUIS ANTONIO** ya identificado, solicita el 24 de marzo de 2018 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2018_3415893.

CONSIDERACIONES

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
LYM SERVIMOS LTDA	19780304	19780329	TIEMPO SERVICIO	26
POLIGLASS LTDA	19780417	19780630	TIEMPO SERVICIO	75
POLIGLASS LTDA	19780701	19781231	TIEMPO SERVICIO	184
POLIGLASS LTDA	19790101	19790215	TIEMPO SERVICIO	46
SIN NOMBRE NP 1008209352	19790222	19790223	TIEMPO SERVICIO	2
SERVINCO LTDA	19790927	19791130	TIEMPO SERVICIO	65
LYM SERVIMOS LTDA	19791023	19791231	TIEMPO SERVICIO	70
SERVINCO LTDA	19791201	19800229	TIEMPO SERVICIO	91
LYM SERVIMOS LTDA	19800101	19800131	TIEMPO SERVICIO	31
SEGURIDAD DE COLOMBIA	19810420	19811231	TIEMPO SERVICIO	256
SEGURIDAD DE COLOMBIA	19820101	19821130	TIEMPO SERVICIO	334
SEGURIDAD DE COLOMBIA	19821201	19821231	TIEMPO SERVICIO	31
SEGURIDAD DE COLOMBIA	19830101	19830630	TIEMPO SERVICIO	181
A.BENITEZ,G,CASAS& CIA LT	19830705	19831130	TIEMPO SERVICIO	149

(...)

SUB 104384 19 ABR 2018

SHELL COMBUSTIBLES S.A.	20141001	20141031	TIEMPO SERVICIO	30
SHELL COMBUSTIBLES S.A.	20141101	20141130	TIEMPO SERVICIO	30
SHELL COMBUSTIBLES S.A.	20141201	20141231	TIEMPO SERVICIO	30
SHELL COMBUSTIBLES S.A.	20150101	20150131	TIEMPO SERVICIO	30
SHELL COMBUSTIBLES S.A.	20150201	20150228	TIEMPO SERVICIO	30
SHELL COMBUSTIBLES S.A.	20150301	20150331	TIEMPO SERVICIO	30
SHELL COMBUSTIBLES S.A.	20150401	20150430	TIEMPO SERVICIO	30
SHELL COMBUSTIBLES S.A.	20150501	20150531	TIEMPO SERVICIO	30
SHELL COMBUSTIBLES S.A.	20150601	20150630	TIEMPO SERVICIO	30
SHELL COMBUSTIBLES S.A.	20150701	20150731	TIEMPO SERVICIO	30
SHELL COMBUSTIBLES S.A.	20150801	20150831	TIEMPO SERVICIO	30
SHELL COMBUSTIBLES S.A.	20150901	20150930	TIEMPO SERVICIO	30
SHELL COMBUSTIBLES S.A.	20151001	20151031	TIEMPO SERVICIO	30
SHELL COMBUSTIBLES S.A.	20151101	20151130	TIEMPO SERVICIO	30
SHELL COMBUSTIBLES S.A.	20151201	20151231	TIEMPO SERVICIO	30
SHELL COMBUSTIBLES S.A.	20160101	20160131	TIEMPO SERVICIO	30
SHELL COMBUSTIBLES S.A.	20160201	20160229	TIEMPO SERVICIO	30
SHELL COMBUSTIBLES S.A.	20160301	20160331	TIEMPO SERVICIO	30
SHELL COMBUSTIBLES S.A.	20160401	20160430	TIEMPO SERVICIO	30
SHELL COMBUSTIBLES S.A.	20160501	20160531	TIEMPO SERVICIO	30
SHELL COMBUSTIBLES S.A.	20160601	20160630	TIEMPO SERVICIO	30
SHELL COMBUSTIBLES S.A.	20160701	20160731	TIEMPO SERVICIO	30
SHELL COMBUSTIBLES S.A.	20160801	20160831	TIEMPO SERVICIO	30
SHELL COMBUSTIBLES S.A.	20160901	20160930	TIEMPO SERVICIO	30
SHELL COMBUSTIBLES S.A.	20161001	20161031	TIEMPO SERVICIO	30
SHELL COMBUSTIBLES S.A.	20161101	20161130	TIEMPO SERVICIO	30
SHELL COMBUSTIBLES S.A.	20161201	20161231	TIEMPO SERVICIO	30
SHELL COMBUSTIBLES S.A.	20170101	20170131	TIEMPO SERVICIO	30
SHELL COMBUSTIBLES S.A.	20170201	20170228	TIEMPO SERVICIO	30
SHELL COMBUSTIBLES S.A.	20170301	20170331	TIEMPO SERVICIO	30
SHELL COMBUSTIBLES S.A.	20170401	20170430	TIEMPO SERVICIO	30
SHELL COMBUSTIBLES S.A.	20170501	20170531	TIEMPO SERVICIO	30
SHELL COMBUSTIBLES S.A.	20170601	20170630	TIEMPO SERVICIO	30
SHELL COMBUSTIBLES S.A.	20170701	20170731	TIEMPO SERVICIO	30
SHELL COMBUSTIBLES S.A.	20170801	20170831	TIEMPO SERVICIO	30
SHELL COMBUSTIBLES S.A.	20170901	20170930	TIEMPO SERVICIO	30
SHELL COMBUSTIBLES S.A.	20171001	20171031	TIEMPO SERVICIO	30
SHELL COMBUSTIBLES S.A.	20171101	20171130	TIEMPO SERVICIO	30
SHELL COMBUSTIBLES S.A.	20171201	20171231	TIEMPO SERVICIO	30
SHELL COMBUSTIBLES S.A.	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
SHELL COMBUSTIBLES S.A.	20180201	20180228	TIEMPO SERVICIO	30

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 13,765 días laborados, correspondientes a 1,966 semanas.

Que nació el 26 de marzo de 1956 y actualmente cuenta con 62 años de edad.

Por su parte, se observa el reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizado a 22 de julio de 2021, expedido por la demandante:



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 julio/2021
ACTUALIZADO A: 22 julio 2021

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
900047822	PETROBRAS COLOMBIA C	01/03/2015	31/03/2015	\$2.753.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900047822	PETROBRAS COLOMBIA C	01/04/2015	30/04/2015	\$2.664.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900047822	PETROBRAS COLOMBIA C	01/05/2015	31/05/2015	\$2.753.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900047822	PETROBRAS COLOMBIA C	01/06/2015	30/06/2015	\$3.997.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900047822	PETROBRAS COLOMBIA C	01/07/2015	31/07/2015	\$4.086.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900047822	PETROBRAS COLOMBIA C	01/08/2015	31/08/2015	\$2.753.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900047822	PETROBRAS COLOMBIA C	01/09/2015	30/09/2015	\$2.664.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900047822	PETROBRAS COLOMBIA C	01/10/2015	31/10/2015	\$2.753.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900047822	PETROBRAS COLOMBIA C	01/11/2015	30/11/2015	\$2.664.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900047822	PETROBRAS COLOMBIA C	01/12/2015	31/12/2015	\$4.086.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900047822	PETROBRAS COLOMBIA C	01/01/2016	31/01/2016	\$2.753.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900047822	PETROBRAS COLOMBIA C	01/02/2016	29/02/2016	\$2.664.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900047822	PETROBRAS COLOMBIA C	01/03/2016	31/03/2016	\$2.753.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900047822	PETROBRAS COLOMBIA C	01/04/2016	30/04/2016	\$2.664.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900047822	PETROBRAS COLOMBIA C	01/05/2016	31/05/2016	\$2.753.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900047822	PETROBRAS COLOMBIA C	01/06/2016	30/06/2016	\$5.169.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900047822	PETROBRAS COLOMBIA C	01/07/2016	31/07/2016	\$4.362.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900047822	PETROBRAS COLOMBIA C	01/08/2016	31/08/2016	\$2.940.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900047822	PETROBRAS COLOMBIA C	01/09/2016	30/09/2016	\$2.861.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900047822	PETROBRAS COLOMBIA C	01/10/2016	31/10/2016	\$2.940.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900047822	PETROBRAS COLOMBIA C	01/11/2016	30/11/2016	\$2.845.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900047822	PETROBRAS COLOMBIA C	01/12/2016	31/12/2016	\$4.362.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900047822	PETROBRAS COLOMBIA C	01/01/2017	31/01/2017	\$3.961.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900047822	PETROBRAS COLOMBIA C	01/02/2017	28/02/2017	\$3.008.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900047822	PETROBRAS COLOMBIA C	01/03/2017	31/03/2017	\$3.108.753	4,29	0,00	0,00	4,29
900047822	PETROBRAS COLOMBIA C	01/04/2017	30/04/2017	\$3.018.499	4,29	0,00	0,00	4,29
900047822	PETROBRAS COLOMBIA C	01/05/2017	31/05/2017	\$3.108.753	4,29	0,00	0,00	4,29
900047822	PETROBRAS COLOMBIA C	01/06/2017	30/06/2017	\$4.512.707	4,29	0,00	0,00	4,29
900047822	PETROBRAS COLOMBIA C	01/07/2017	31/07/2017	\$4.612.989	4,29	0,00	0,00	4,29
900047822	PETROBRAS COLOMBIA C	01/08/2017	31/08/2017	\$3.857.803	4,29	0,00	0,00	4,29
900047822	PETROBRAS COLOMBIA C	01/09/2017	30/09/2017	\$3.008.471	4,29	0,00	0,00	4,29
900047822	PETROBRAS COLOMBIA C	01/10/2017	31/10/2017	\$3.108.753	4,29	0,00	0,00	4,29
900047822	PETROBRAS COLOMBIA C	01/11/2017	30/11/2017	\$3.008.471	4,29	0,00	0,00	4,29
900047822	PETROBRAS COLOMBIA C	01/12/2017	31/12/2017	\$4.612.989	4,29	0,00	0,00	4,29
900047822	PETROBRAS COLOMBIA C	01/01/2018	31/01/2018	\$4.314.411	4,29	0,00	0,00	4,29
900047822	PETROBRAS COLOMBIA C	01/02/2018	28/02/2018	\$3.131.517	4,29	0,00	0,00	4,29
900047822	PETROBRAS COLOMBIA C	01/03/2018	31/03/2018	\$3.235.901	4,29	0,00	0,00	4,29
900047822	PETROBRAS COLOMBIA C	01/04/2018	30/04/2018	\$3.131.517	4,29	0,00	0,00	4,29
900047822	PETROBRAS COLOMBIA C	01/05/2018	31/05/2018	\$3.235.901	4,29	0,00	0,00	4,29
900047822	PETROBRAS COLOMBIA C	01/06/2018	30/06/2018	\$4.697.276	4,29	0,00	0,00	4,29
900047822	PETROBRAS COLOMBIA C	01/07/2018	31/07/2018	\$5.816.757	4,29	0,00	0,00	4,29
					[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 1.987,86			
					[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 18 * TOTAL SEMANAS COTIZADAS*): 0,00			

El numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).”

A su vez, el artículo 155 ibídem, señala las reglas para establecer la competencia de los juzgados administrativos, así:

Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1 ...

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*

En un caso similar, el H. Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A C.P. Dr. William Hernández Gómez, en providencia del 28 de marzo de 2019, llegó a las siguientes conclusiones:

“(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.

b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.

c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora. Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

(iv) La «acción de lesividad» como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos –.

La «acción de lesividad» se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y

demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011 permite extraer los dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

a) Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y además, ordene las restituciones a que haya lugar y,

b) Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido. 16 Es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador. De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo

cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

(vi) Caso concreto

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 201318 objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es necesario indicar que si bien la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de estado mediante providencia interlocutoria remitió por competencia un asunto similar para su reparto en los juzgados administrativos, lo cierto es que en aquella decisión no se analizó la situación esbozada en esta providencia sobre la falta de jurisdicción y solo se hicieron consideraciones relacionadas con 1- el medio de control invocado, 2- el que correspondía según las pretensiones y/o finalidades de la demanda, y 3- de acuerdo con ello concluyó que esta corporación no era competente para decidir sobre el tema en razón de la cuantía del posible restablecimiento automático que se generaría de llegar a prosperar lo pretendido. Por esta razón lo remitió a los juzgados administrativos para que decidieran lo pertinente.

En consecuencia, lo decidido en ese momento no constituye un precedente sobre la materia estudiada en esta providencia, con el fin de determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer de este tipo de asuntos.” –Resaltado fuera del texto original.

El anterior criterio ha sido asumido por el **H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C**, de fecha 31 de julio de 2019 con ponencia de la Magistrada, Dra. Amparo Oviedo Pinto, dentro del

radicado No. 110013335007201700119-01, en la que en un caso de similares contornos, en el que el juzgado de primera instancia en audiencia de alegaciones y juzgamiento profirió Sentencia denegatoria de las pretensiones, la cual fue objeto de apelación por la parte demandante y al decidir dicho recurso la referida Sala de Decisión **resolvió declarar la falta de jurisdicción de esa corporación para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por Colpensiones e invalidar la sentencia de primera instancia, ordenando el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto.**

En la referida providencia fue analizado el tema bajo estudio, así:

“(...) El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
(...).*

Como se lee, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los conflictos que se presentan entre los servidores públicos con relación legal y reglamentaria, es decir empleados públicos, y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Concordante con esta norma, los artículos 152 (numeral 2°) y 155 (numeral 2°) del CPACA, asignan la competencia a los Tribunales y Juzgados Administrativos, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

Por su parte, el artículo 2°, numeral 4° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la ley 712 de 2001 y el artículo 622 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dice:

ARTÍCULO 2°. COMPETENCIA GENERAL *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: (...)*

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (...) (Resaltado fuera de texto)

Para reforzar su argumentación la H. Magistrada citó una sentencia del Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria¹ que resolvió el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá y el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, en el siguiente sentido:

¹ Providencia proferida el 11 de agosto de 2014, con ponencia del Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, dentro del proceso con radicado No. 110010102000-2014-01722-00

"(...)Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, **y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público**" (Negritas fuera de texto).

El anterior criterio es exclusivo y excluyente, es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversia que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria (...). (Resaltado fuera de texto)

Por lo que concluyó, lo siguiente:

"(...) mientras que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le compete el conocimiento de los conflictos de seguridad social generados entre el Estado y sus servidores públicos vinculados mediante relación legal y reglamentaria (empleados públicos), a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, le corresponde conocer las demás controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras de pensiones públicas o privadas, independientemente de los actos jurídicos que se controviertan, premisa que incluye a los trabajadores oficiales e incluso a los del sector privado, quienes se vinculan laboralmente mediante contrato de trabajo.(...)" (Resaltado fuera de texto).

En similar sentido, se pronunció la **Subsección "F", M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 16 de agosto de 2019, Exp. Rad. 2016-00197-01**, Demandante: COLPENSIONES, Demandado: Efrén Castellanos Garzón, en la que señala:

"(...)

2. De la falta de Jurisdicción

Sería del caso abordar los puntos de inconformidad previamente expuestos, sin embargo, la Sala encuentra que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del presente asunto, habida cuenta que se trata de un conflicto jurídico sobre el reconocimiento de una pensión especial de vejez de un trabajador privado, esto es, regida por el Código Sustantivo del Trabajo.

Frente a la competencia para conocer de las acciones de carácter laboral el artículo 2º, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, vigente al momento de la interposición de la acción, dispone que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, conoce de los conflictos relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral que surjan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, sin importar la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Ahora bien, es cierto que en el presente asunto se sometió a debate el análisis de legalidad de un acto administrativo expedido por Colpensiones; sin embargo, es preciso tener en cuenta que el conflicto corresponde a un trabajador del sector privado, por lo que esta clase de controversias no puede ser asumido por la jurisdicción contencioso

administrativo, ya que ésta última conoce de controversias relacionadas con empleados públicos, tal como lo señala el artículo 104 del CPACA, el cual a su tenor indica:

(...)

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que “...en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto **sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales...**”¹

Atendiendo a tal conclusión, el Consejo de Estado en sentencia de 30 de abril de 2003, frente a la jurisdicción competente para el reconocimiento de las situaciones laborales derivadas de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, precisó que “...los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones, en criterio de la Sala, están excluidos de la competencia de la jurisdicción ordinaria pues **de ellos conoce el juez natural competente según la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten...**”².

Así mismo, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, el 28 de marzo de 2019³, precisó que la competencia para conocer de las acciones de lesividad de trabajadores oficiales o privados, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, así:

“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:.**”

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	<u>Seguridad social</u>	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad Administradora. Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

(...)

(...) En este sentido, se reitera que **las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.**

(...)

De acuerdo con lo anterior **las pretensiones formuladas por Colpensiones deben resolverse por la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, por lo tanto, no se**

¹ Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

² Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección “B”. Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante. Sentencia de 30 de abril de 2003. Rad.: 25000-23-25-000-2000-1227-01 (581-02). Actor: Dolores María (Lola) de la Cruz de Pastrana. Demandado: Instituto de Seguros Sociales.

³ Consejo de Estado Sección Segunda Auto del 28 de marzo de 2019, Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

repondrá la decisión tomada y se ordenará actuar de conformidad con lo decidido”

*Resaltó el Consejo de Estado en el citado pronunciamiento que “no siempre que esté inmersa la discusión **que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo**”. Concluyó que es “**incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente** para conocer de todos los casos en donde la **entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido** en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes”. (Negrilla fuera de texto)*

(...)

Según las pruebas obrantes en el plenario para el 23 de abril de 2012 fecha en que el demandado solicitó por primera vez el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo inválido a la Entidad demandante (f. 42 vto), era trabajador privado conforme la certificación expedida por el Gerente de Recursos Humanos de la empresa Bavaria S.A. (f. 69), donde consta que laboró en esa entidad desde el 1 de junio de 2006, con un contrato indefinido.

Así mismo, se encuentra acreditado en el expediente que al accionado la empresa Álcalis de Colombia limitada en Liquidación le reconoció a través de la Resolución No. 262 del 21 de diciembre de 2007, pensión restringida de jubilación (pensión sanción), en su calidad de trabajador privado. (f. 158 s.)

De lo expuesto se concluye entonces que, atendiendo a la naturaleza de la relación jurídica laboral, en el presente caso el juez natural para desatar la controversia es el ordinario laboral, pues como se advirtió, se discute el derecho a la pensión especial de vejez por hijo inválido de un trabajador privado, situación que permite aplicar el referido artículo 2º del Estatuto Procesal del Trabajo, por lo que esta Sala no puede entrar a realizar un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, por lo que habrá de declararse inhibida.” (Negrillas y resaltados fuera de texto).

Finalmente, debe tenerse presente que en los casos en que se declare la falta de jurisdicción, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 138 del CGP, que dispone:

“Artículo 138 C.G.P. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente (...).”

Por las anteriores razones, el despacho estima que el caso bajo estudio debe ser resuelto por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, por lo tanto, se abstendrá de continuar impartiendo trámite a la demanda de la referencia, y en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto) para los fines a que haya lugar, de conformidad con lo prescrito en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y en aplicación a los principios de economía y celeridad del proceso.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto de jurisdicción, a fin de que sea definido sobre el mismo.

En consecuencia, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para tramitar y decidir la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría de este Despacho, **REMÍTASE** inmediatamente el expediente de la referencia a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto)**, para lo pertinente.

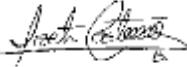
TERCERO: En el evento de que los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá no avoquen su conocimiento, se propone conflicto negativo por falta de jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 83 DE FECHA 1 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f971908815e7691a875ea2d8f69a8b4a4b8a2a499e2426b4124306880bcd84a

Documento generado en 30/09/2021 11:09:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 1057

Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2021-00288-00

DEMANDANTE: FEISAL REALES MARTÍNEZ

DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

El señor **FEISAL REALES MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. 11.801.244, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le negaron la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la bonificación judicial establecida en el **Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación**; y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reconocer el carácter salarial y prestacional la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013 modificado con el Decreto 022 del 2014.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incurso en una inhabilidad, que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1o del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, **me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, por cuanto, antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad.**

Además, resulta preciso señalar, que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, **tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4a de 1992**, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que me asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Por lo anterior, el análisis sustancial que corresponde efectuar en el caso del demandante, tiene incidencia así mismo, en la reclamación que elevé en sede judicial para conseguir la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, **como factor**

salarial, mientras laboré para la Fiscalía General de la Nación, razón por la que me asiste un interés directo en las resultados del proceso.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:(...)”
(Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Código Único Disciplinario, consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, establece en el artículo 196 qué constituye falta disciplinaria, así:

“Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.” (Negrilla fuera de texto).

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado al que sigue en turno, con el fin de que este decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021¹ prorrogado por el PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021², el Consejo Superior de la Judicatura, creó dos juzgados de carácter transitorio para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

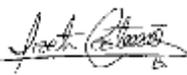
SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 83 ESTADO DE FECHA 1 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

¹ "Por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

² "Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" "ARTÍCULO 1.º Prórroga de despachos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Prorrogar, hasta el 10 de diciembre de 2021, las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJ21-11738 de 2021."

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ea292e91ff0d0a1a9457d2804be98d20c10711bb74eabc30dfbf754caaf2be**
Documento generado en 30/09/2021 11:09:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 1058

Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2021-00292-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO OROZCO RAMÍREZ
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO – BONIFICACIÓN JUDICIAL

El señor **JHON JAIRO OROZCO RAMÍREZ**, identificado con la C.C. 19.384.369, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo ficto mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida mediante el Decreto No. 0383 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicita que se ordene a la entidad demandada a reliquidar y pagar a partir del 01 de enero de 2013, fecha en que empezó a regir el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, modificado con el Decreto 1269 del 9 de Junio de 2015, las prestaciones sociales que hayan sido pagadas al demandante, con la inclusión de factor salarial y prestacional de la bonificación judicial, creada por los mencionados decretos, como lo son: a) La prima de navidad, b) La prima semestral, c) La prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la Ley correspondan.

Resulta preciso señalar que la mencionada Bonificación Judicial, prevista tanto en el Decreto 383 de 2013, como en los Decretos 384 y 382 del mismo año, tiene como **fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud.**

La suscrita, en mi condición de juez de circuito también devengo mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

Además, me encuentro adelantando reclamación, con el fin de obtener el mismo reconocimiento como factor salarial, de la Bonificación Judicial, cuyo fundamento jurídico lo constituye la Ley 4ª de 1992, razón por la cual, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:(...)” (Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...) ” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Código Único Disciplinario, consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, establece en el artículo 196 qué constituye falta disciplinaria, así:

“Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.” (Negrilla fuera de texto).

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4ª de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el

conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...).”

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado al que sigue en turno, con el fin de que este decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021¹ prorrogado por el PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021², el Consejo Superior de la Judicatura, creó dos juzgados de carácter transitorio para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 83 ESTADO DE FECHA 1 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

¹ “Por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

² “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”
“ARTÍCULO 1.º Prórroga de despachos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Prorrogar, hasta el 10 de diciembre de 2021, las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJ21-11738 de 2021.”

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70c2426232df49a67c5e49757cf759beb414ddc038f963eb712c7265a30c3484

Documento generado en 30/09/2021 11:09:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 1060

Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2021-00294-00

DEMANDANTE: ANA BLANCA LÓPEZ PEÑA

DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

La señora **ANA BLANCA LÓPEZ PEÑA**, identificada con la C.C. 51.556.887, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le negaron la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la bonificación judicial establecida en el **Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación**; y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reconocer el carácter salarial y prestacional la Bonificación Judicial establecida en el mencionado decreto, como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales del caso.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incurso en una inhabilidad, que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1o del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, **me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, por cuanto, antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad.**

Además, resulta preciso señalar, que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que me asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Por lo anterior, el análisis sustancial que corresponde efectuar en el caso del demandante, tiene incidencia así mismo, en la reclamación que elevé en sede judicial para conseguir la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, **como factor**

salarial, mientras laboré para la Fiscalía General de la Nación, razón por la que me asiste un interés directo en las resultas del proceso.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:(...)”
(Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...).” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Código Único Disciplinario, consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, establece en el artículo 196 qué constituye falta disciplinaria, así:

“Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.” (Negrilla fuera de texto).

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...).”.

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado al que sigue en turno, con el fin de que este decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021¹ prorrogado por el PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021², el Consejo Superior de la Judicatura, creó dos juzgados de carácter transitorio para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Transitorio Primero del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Transitorio Primero del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 83 ESTADO DE FECHA 1 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

¹ “Por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

² “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” “ARTÍCULO 1.º Prórroga de despachos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Prorrogar, hasta el 10 de diciembre de 2021, las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJ21-11738 de 2021.”

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66839333c03e010c0648e8950b2c7eeabba01a13172714b7906966f9bbee2c04**
Documento generado en 30/09/2021 02:39:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 1061

Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2021-00296-00
DEMANDANTE: ROSA HERMINDA GARZÓN PINTO
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

La señora **ROSA HERMINDA GARZÓN PINTO**, identificada con la C.C. 51.690.097, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le negaron la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la bonificación judicial establecida en el **Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación**; y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reconocer el carácter salarial y prestacional la Bonificación Judicial establecida en el mencionado decreto, como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales del caso.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incurso en una inhabilidad, que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1o del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, **me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, por cuanto, antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad.**

Además, resulta preciso señalar, que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que me asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Por lo anterior, el análisis sustancial que corresponde efectuar en el caso del demandante, tiene incidencia así mismo, en la reclamación que elevé en sede judicial para conseguir la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, **como factor**

salarial, mientras laboré para la Fiscalía General de la Nación, razón por la que me asiste un interés directo en las resultas del proceso.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:(...)”
(Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)” *(Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, el Código Único Disciplinario, consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, establece en el artículo 196 qué constituye falta disciplinaria, así:

“Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.” *(Negrilla fuera de texto).*

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso

en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...).”

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado al que sigue en turno, con el fin de que este decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021¹ prorrogado por el PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021², el Consejo Superior de la Judicatura, creó dos juzgados de carácter transitorio para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

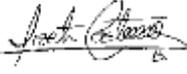
SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 83 ESTADO DE FECHA 1 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

¹ “Por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

² “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” “ARTÍCULO 1.º Prórroga de despachos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Prorrogar, hasta el 10 de diciembre de 2021, las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJ21-11738 de 2021.”

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3995da0b9210d1e6d2acce6326ea16c76b461699e6edc2b989439d0cf2947**
Documento generado en 30/09/2021 02:39:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 30 de septiembre de 2021

Expediente:	11001333500720200013000
Demandante:	Sindy Lorena Nieto Bedoya
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo No. PCSJA21-11765 DE 2021, proroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, frente a la creación de dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, advierte el Despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; una vez examinado el expediente de la demanda arriba en mención se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

1. De los Anexos de la Demanda

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez, el Capítulo III de la referida ley, consagra lo aspectos relativos a los requisitos de la demanda; al respecto el artículo 166 dispuso:

“Artículo 166. Anexos de la Demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)”

(Negrilla fuera de texto)

En este caso el Despacho observa que en el capítulo de “HECHOS” el apoderado de la parte demandante citó “(...) 5. Por lo anterior el 9 de julio de 2019, se presentó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial petición (...); además indicó “(...)7. La misma petición fue hecha también a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, en atención a que mi cliente laboró en una corporación judicial perteneciente a la misma como ya se relató (Tribunal Administrativo de Cundinamarca), la cual fue presentada el 11 de julio de 2019. (f. 2), sin embargo, al revisar el libelo no se evidencia documentación que acredite los escritos mencionados por la parte actora, por lo que se inadmitirá la demanda.

En este orden de ideas y en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se dispondrá el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

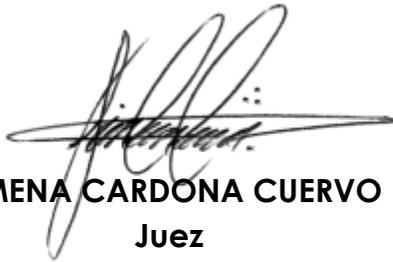
PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Inadmítase la Demanda instaurada por **SINDY LORENA NIETO BEDOYA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Concédase a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, a fin de subsanar los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ingrése el expediente al Despacho una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Angie V.



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 30 de septiembre de 2021

Expediente:	11001333500720200029200
Demandante:	Gina Catherine Amaya Huertas
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 07 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Que por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **Gina Catherine Amaya Huertas** través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

Que en consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Gina Catherine Amaya Huertas** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **juinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

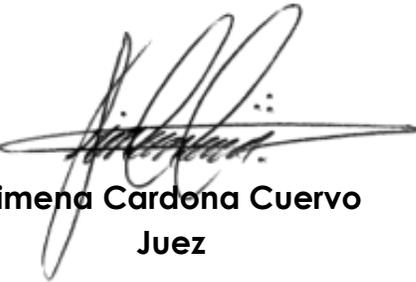
OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad

demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la T.P. No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 30 de septiembre de 2021

Expediente:	11001333500720210000100
Demandante:	Carlos Mauricio García Barajas
Demandado:	Nación - Procuraduría General De La Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 07 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá**

traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

(...)

2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar**

con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del documento número 1 al 13 del expediente digitalizado, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha 07 de abril de 2017 visible a folio 1 del documento (04.Anexos) del expediente digitalizado.
- Oficio SG **No. 006503 del 15 de septiembre de 2017**, expedida por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, visible a folio 11 del documento (04.Anexos) del expediente digitalizado.
- Constancia expedida por el Jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, visible a folio 5 del documento (05.Poderes) del expediente digitalizado, donde se evidencia el cargo desempeñado por el demandante.

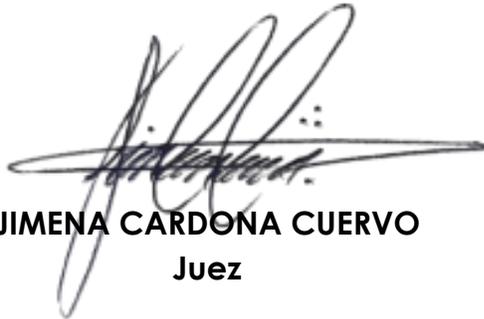
CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá me manera anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora **Andrea Lyzeth Londoño Restrepo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.060.268.509, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 269.290 del Consejo

Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 11 del documento (15.Contestación) del expediente digitalizado.

SEXTO: Se insta a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Angie V.



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 30 de septiembre de 2021

Expediente:	11001333500720210019100
Demandante:	Sofía Reyes Méndez
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **Sofía Reyes Méndez** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Sofía Reyes Méndez** en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **iquinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

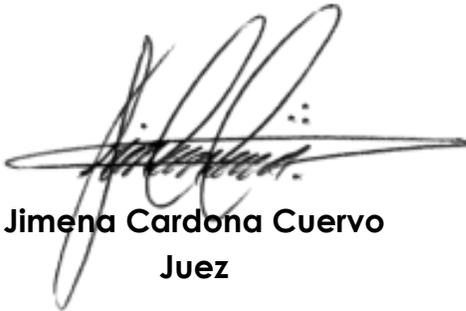
SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez